



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01408-00

Por advertirse reunidos los requisitos del artículo 65 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Admítase el llamamiento en garantía que hace la sociedad E- Somos Fontibón S.A.S. a la compañía SBS Seguros Colombia S.A. En consecuencia,

1. **Cítese** a la llamada en garantía y córrasele traslado por el término de la demanda inicial, para que intervenga dentro del presente proceso (artículo 66 Código General del Proceso).

2. **Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, en virtud que el llamado en garantía actúa en el proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857a41f63a60d640dd3ac979789438f7d9c3b395797f710c51d53cb9017f6fdb**

Documento generado en 26/04/2024 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00157-00

En atención al memorial presentado por la demandante, y cumplidos los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda formulada por el extremo demandante.

SEGUNDO: Entiéndase que la misma, consiste en la modificación del numeral sexto del acápite de pretensiones.

TERCERO: En consecuencia, el numeral 1° del auto de apremio ejecutivo quedará en las siguientes condiciones:

“1. \$23.000.000, por concepto de capital de nueve (9) cánones de arrendamiento, causados entre marzo y noviembre de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción”.

CUARTO: En lo demás, el proveído permanece incólume.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a los demandados mediante inclusión en estado. Adviértase, el término del traslado es la mitad del inicial. Contrólese por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0840f0887a06f2ee20bfa21c3b186af30cc23b33100c0469c50c6979d33c53d**

Documento generado en 26/04/2024 08:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01570-00

Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **AECSA S.A.S.** contra **Víctor Javier Sanabria Moreno**, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Víctor Javier Sanabria Moreno**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los

que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.095.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3277942481a36116fb6bcfa97b3bdedcba6b7db773eefbbb32a374880b9babb**

Documento generado en 26/04/2024 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01570-00

Mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito “Coonfie”** contra **José Hernán Castrillón Claros**, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **José Hernán Castrillón Claros**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$526.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ae9f92744f1394630d2cac2bfc9e50c1d48b1b994c2b78575dd6cbd681e923**

Documento generado en 26/04/2024 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00140-00

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado **Edgar Augusto Alarcón Gómez**, quien fuera designado como curador *ad litem* de las personas indeterminadas, fue formalmente notificado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 1º de agosto de 2023.

Adviértase, dentro de la oportunidad legal el curador *ad litem* propuso excepciones previas, y como quiera que acreditó la remisión del escrito de forma simultánea a los demás intervinientes, el despacho, en aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9, Ley 2213 de 2022, prescinde del traslado por secretaría.

Una vez se integre el contradictorio se resolverá lo pertinente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1d593143df94267ad4865c9c0a113245794a2d06596c898e90d74bee1cd909**

Documento generado en 26/04/2024 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01570-00

De acuerdo al memorial aportado por la apoderada judicial de la demandante con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 6 de diciembre de 2023.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d315012eee789f45153aac7bc69b49606a1816bf15c99124ce1124ae31299217**

Documento generado en 26/04/2024 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01200-00

1. De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 20 de noviembre de 2023, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 23 de noviembre de 2023, según certificación anexa.
2. Reconocer al abogado **Heriberto Antonio del Gallego Márquez** como apoderado judicial de la demandada **Kelly Leonor Corvacho Saltaren**, en los términos y para los efectos de poder conferido.
3. Previo a aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada, acredítese el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808d18c3f2a8d276e1bf5cacabe5b0d6f278404650ed02faa9046f90b37b7d00**

Documento generado en 26/04/2024 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01408-00

1. De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 28 de noviembre de 2023, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que las sociedades **Compañía de Seguros SBS Colombia S.A.S.** y **E- Somos Fontibón S.A.S.**, se notificaron del admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 1° de diciembre de 2023, según certificación anexa.

2. **Reconocer** al abogado Ricardo Sarmiento Piñeros como apoderado de la demandada **Compañía de Seguros SBS Colombia S.A.S.**, según los términos y efectos del poder conferido, quien presentó escrito de contestación con excepciones en tiempo.

3. **Reconocer** al abogado César Augusto Canro Quilaguy como apoderado de la demandada **E- Somos Fontibón S.A.S.**, según los términos y efectos del poder conferido, quien presentó escrito de contestación con excepciones en tiempo.

4. Comoquiera que los demandados acreditaron el envío del escrito de contestación simultáneamente a su presentación al proceso, el despacho en aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) prescinde del traslado por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9328f33c9e1bf9b6850c64c2e0e07c1f4d0f61d8fd4aaee135fd72d68429d002**

Documento generado en 26/04/2024 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01570-00

De acuerdo al memorial aportado por la apoderada judicial de la demandante con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 11 de diciembre de 2023.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00632dbc7e2c4f5254380ac406e008741f4e113ffa10ea7d0f96207b7c769c2c**

Documento generado en 26/04/2024 10:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00140-00

1. Teniendo en cuenta, lo afirmado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de **Marcan Williams S.A. En Liquidación** para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca el Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio dictado en el asunto.

2. Teniendo en cuenta la comunicación del 4 de agosto de 2022, proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (PDF34), secretaría proceda conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

3. Para los efectos legales, téngase en cuenta que **José del Carmen Contreras Pineda** compareció al proceso, aduciendo estar interesado en el juicio, en tal condición fue notificado del auto admisorio y demás providencias dictadas en el asunto, según comunicación emitida por la secretaría el 28 de noviembre de 2023. Por tanto y de conformidad con lo estatuido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende intimado el 1º de diciembre de 2023.

Adviértase, el término legalmente establecido para contestar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc518467d735666afec7e03d06c5726c8a3a82789dfa2214917a7a8ff6811a**

Documento generado en 26/04/2024 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014103036-2022-01654-00

Por advertirse procedente, se **dispone**:

Oficiar a Nueva EPS S.A. para que suministre los datos del empleador y/o entidad pagadora a la cual se encuentra vinculado el demandado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab54784aa7c08ca1830b8274b3d5802d94572fc687b5ef1e8365e5004efef1d**

Documento generado en 26/04/2024 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01400-00

Para resolver sobre la formal notificación del demandado, y continuar con el trámite correspondiente, **requiérase** a la actora para que aporte la evidencia que acredite que a la comunicación electrónica enviada el 25 de octubre de 2023, se anexó la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda; nótese, el archivo allegado no da cuenta de los documentos **adjuntos** remitidos, por tanto, no permite advertir el debido acatamiento a la disposición rectora (Ley 2213 de 2022). De no ser posible, deberá rehacer el acto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2ad94cddc6c9946ced230b134cc381282a4931c776195924665d03f841e02a**

Documento generado en 26/04/2024 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01654-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, incumbe resaltar, conforme con el artículo 168 del Código General del Proceso al abordar el decreto de pruebas, se deben examinar los requisitos intrínsecos del medio probatorio, estos son, conducencia, pertinencia, utilidad, ausencia de prohibición legal, pues de no cumplirlos, compete al juez rechazar de plano su decreto.

Concordante, en tratándose de procesos tramitados bajo la cuerda del verbal sumario, la oportunidad para resolver sobre el decreto de pruebas es, precisamente, el auto que cite a la audiencia en la que se evacuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la obra procesal.

En el caso *sub examine* al realizar el examen sobre las pruebas solicitadas (auto censurado) se advirtió que éstas en su mayoría son de tipo documental, las cuales fueron aportadas al proceso en la oportunidad prevista y, en cuanto atañe a la *inspección judicial y exhibición de documento* solicitada por la pasiva, se determinó que resulta innecesaria, por lo que se negó la práctica.

En línea con lo anterior, y en acatamiento al precepto rector, allí fueron consignadas las razones que soportan la determinación y que conducen a la negativa en cuanto al decreto y práctica de dicho medio probatorio, por lo que no encontró viable convocar a la vista pública de que trata el artículo

392 del Código General del Proceso.

Valga reiterar, además, el numeral 2 del artículo 278 *ib.*, enlista los eventos en los que se debe dictar sentencia anticipada, situación que no está supeditada a la voluntad del operador judicial, sino que constituye un deber¹, por tanto, es de obligatorio cumplimiento, cuando se presenten alguno de los siguientes supuestos legales:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*²

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó: *“i) Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio probatorio distinto al documental. ii) Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuadas en su totalidad. iii) Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas. iv) Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”*³

Así las cosas, y dado que la pasiva en la censura no expone argumento alguno tendiente a rebatir sobre la necesidad de la prueba rechazada amén que las excepciones propuestas no tienden a discutir la validez del título o el endoso, claramente se torna innecesario el examen que sobre el instrumento cambiario se reclama, máxime si en cuenta se tiene la presunción de autenticidad de que gozan los títulos valores⁴.

Recuérdese, también, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al

¹ En palabras de la Corte Constitucional son *“deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”* (Sentencia C 086-2016)

² Código General del Proceso, artículo 278.

³ Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01.

⁴ Código General del Proceso, artículo 244.

indicar: *“por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportará en el esclarecimiento del debate.*

(...) En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediatez de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”⁵

Corolario, no se revocará la decisión censurada.

Por todo lo expuesto, el juzgado **dispone:**

PRIMERO: No reponer el auto que en el asuntos e dictó el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Secretaría ejecutoriada esta determinación, ingrese las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

⁵ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7f04d3b46db98abba7e5000776f2a21e686b708ef7e67cdd0df9aa9aa303d0**

Documento generado en 26/04/2024 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01200-00

De inmediato se advierte que la decisión censurada, no será revocada.

1. Liminar, incumbe dejar en claro, en tratándose de juicios de naturaleza ejecutiva, el inciso 2° del artículo 430 de la codificación procesal estatuye “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”, a su turno, el numeral 3, artículo 442 *ibídem* prescribe “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (...)”.

Se tiene por sentado que las excepciones previas se encuentran instituidas taxativamente en el artículo 100 ritual y han sido concebidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino con miras a mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria.

2. Pues bien, el recurrente fundamenta su inconformidad en que el título valor carece del requisito de claridad, la cual, “*consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia STC3298 DE 2019 del 14 de marzo de 2019, EXP. 25000-22-13-000-2019-00018-01

Elementos constitutivos que resultan claramente identificables en el título base del recaudo, por lo que, contrario *sensu* a lo alegado por el censor dan lugar a afirmar que la obligación es clara. Nótese, resulta suficiente verificar el pagaré para establecer el alcance de la obligación, el deudor y acreedor.

3. Ahora, referente con el artículo 622 *Ibídem* y si lo que pretende controvertir es el debido diligenciamiento del título o el acatamiento a las instrucciones otorgadas para ello, surge claro que tal aspecto atañe a un asunto de fondo que deberá ser planteado a través de la institución jurídica y en la oportunidad para ello prevista.

Bajo este contexto, no se modificará el mandamiento de pago proferido en el asunto.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

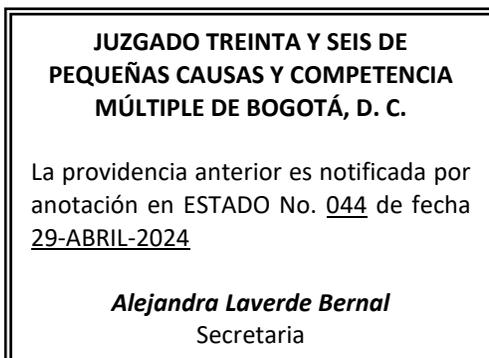
- 1. No reponer** el auto adiado 31 de agosto de 2023.
2. Secretaría controle el término con que cuenta la demandada para ejercer su defensa técnica.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:
Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba65b492d215edff59bc533d20bfc6fd7cf2ac632400b8ff2b3e6f240fdc719d**
Documento generado en 26/04/2024 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014103036-2023-01657-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, incumbe resaltar, la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de **obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo**, pero que sean exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Así quedó documentado en la primera ponencia del debate del Código General del Proceso, donde se destacaba que la finalidad del proceso monitorio es *“facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo”* y con el objeto de constituirlo (Gacetas 119 y 250 de 2011).

Posición que también ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, al señalar que, *“el monitorio está previsto por el legislador colombiano como un proceso declarativo, especial, breve y expedito, mediante el cual, un acreedor que carece de título ejecutivo puede pretender el pago de una obligación dineraria determinada y exigible, que provenga de un contrato”*¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional apuntó que se trata de un *“trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse*

¹ STC 14037 de 2022

*en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago*².

Ergo, no se trata de una acción a la cual se puede acudir para tratar de solventar eventuales yerros o falencias en las que se haya incurrido al emitir el título, como tampoco puede tomarse como complementaria o subsidiaria a la que es natural, de manera que sea a elección del acreedor por así preferirlo o porque, como lo sugiere el aquí demandante, porque el instrumento base del cobro no cumple a cabalidad las exigencias del artículo 422 de la codificación procesal.

Reiterase, el propósito del proceso monitorio no es el cobro compulsivo de títulos que no lograron superar el umbral de la acción ejecutiva que es lo que realmente se pretende en este caso, por lo que el auto impugnado debe mantenerse incólume.

En cuanto atañe con la apelación que en subsidio se incoa, valga insistir que por tratarse de un asunto de mínima cuantía su trámite es de única instancia.

Por todo lo expuesto, el juzgado **dispone:**

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

² Sentencia C-031 de 2019

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf23a1f19b3ca5408a4d950e68bbda1658aafa2942c0da82703567b8ab13321**
Documento generado en 26/04/2024 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01610-00

La apoderada del extremo demandado solicitó la terminación del proceso, con fundamento en la existencia de unas notas crédito en virtud de las cuales se extingue la acreencia reclamada y que motiva el mandamiento de pago que en el asunto se libró el 7 de noviembre de 2023.

Al respecto, el apoderado del acreedor, mediante comunicación electrónica allegó el pronunciamiento generado por su representado, y manifestó que tales documentos atienden a la realidad del negocio por lo que no se opone a la terminación del proceso, dado que la obligación materia de cobro se extinguió, en consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la **terminación** del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **JLC Auditors & Advisors S.A.S.** contra **Kiwicom Colombia S.A.S.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no está bajo custodia del despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 044 de fecha
29-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf75b3cfa8b08a0ab6cf9a8ce838c58001a80c761a4082472bf1dd3709df621**

Documento generado en 26/04/2024 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>